

## Memorando de Entendimiento

Las Delegaciones de las Autoridades de Aviación Civil de la República de El Salvador y de la República de Costa Rica de aquí en adelante referidas como las "Partes", siendo signatarias del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944, y en aplicación de los principios contenidos en dicho Convenio, se reunieron en Alajuela, Costa Rica el día 15 de agosto del 2023, con el propósito de negociar un Acuerdo de Servicios Aéreos y los demás arreglos aplicables, en lo que respecta a las operaciones de transporte aéreo desde y más allá de sus respectivos países.

La lista de ambas delegaciones se encuentra indicada en el "Adjunto 1" de este Memorando.

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, llegando las Partes a los siguientes acuerdos:

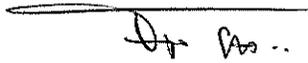
### 1. TEXTO DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO

Las Partes negociaron y rubricaron el texto del Acuerdo de Servicios Aéreos, "Adjunto 2" a este Memorando.

Así mismo acuerdan que, mientras se completan los procedimientos necesarios para su suscripción y ratificación, establecer dentro del ámbito de sus competencias los servicios de transporte aéreo, hasta que el Acuerdo entre en vigor, lo cual se informará mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos.

### 2. DESIGNACIÓN

Ambas Partes acordaron que la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador y la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica podrán designar, por escrito y a través de la vía diplomática una o más empresas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas en el anexo del cuadro de rutas del Acuerdo y retirar o modificar dichas designaciones, a condición de que las empresas aéreas sean establecidas en el territorio del país que las designan, y que el control reglamentario de dichas empresas aéreas sea ejercido y mantenido por el país que las designa.





### **3. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA**

Rutas que habrán de explotar, la o las empresas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

<b>Puntos En Costa Rica</b>	<b>Puntos intermedios</b>	<b>Puntos en El Salvador</b>	<b>Puntos mas allá</b>
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

Rutas que habrán de explotar, la o las empresas aéreas designadas de la República de El Salvador, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

<b>Puntos En El Salvador</b>	<b>Puntos intermedios</b>	<b>Puntos en Costa Rica</b>	<b>Puntos mas allá</b>
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

### **4. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO**

Las empresas aéreas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico de hasta quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y sin limitación de frecuencias y equipo.

Las empresas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la empresa aérea.

Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la empresa aérea.

Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, el tráfico de pasajeros, carga y correo o el tráfico exclusivo de carga, desde una aeronave a otra distinta o a varias aeronaves distintas de aquellas utilizadas sobre la misma ruta antes de dicha escala, sea que estas aeronaves sean propias u operadas bajo acuerdos de cooperación tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros).

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus empresas aéreas para la identificación de sus vuelos.

No se otorgan derechos de séptima libertad del aire en pasajeros, ni operaciones de cabotaje.

## **5. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA**

Considerando que los vuelos exclusivos de carga regular y no regular requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes Contratantes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga de conformidad con los derechos de tráfico otorgados, pudiendo omitir puntos de operación, entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier tercer país, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la otra Parte que designa la empresa aérea, sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves y origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.

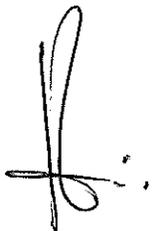
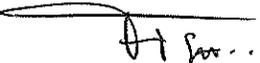
## **6. ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN**

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las empresa aéreas designadas de ambas partes, entre ellas o con empresa aéreas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación que la legislación establezca de cada Parte.

Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes podrán utilizar tripulación arrendada de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a la política y lineamientos de cada país y que su utilización sea en casos necesarios.

Con respecto a los códigos compartidos, las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán en un plazo máximo de 30 días calendario las solicitudes sometidas a su consideración, las cuales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- (i) la empresa aérea operadora tenga los derechos de tráfico apropiados, según los derechos de tráfico pactados entre las Partes;



- (ii) las empresas aéreas comercializadoras tengan los derechos de ruta apropiados dentro de las disposiciones bilaterales vigentes, y
- (iii) los arreglos cumplan con los requisitos relacionados con la norma de seguridad y competencia normalmente aplicada a tales arreglos.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico. Todas las empresas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la empresa aérea operadora.

Los acuerdos antes mencionados podrán celebrarse previa autorización, para el caso de El Salvador, de la Autoridad de Aviación Civil y para el caso de Costa Rica, el Consejo Técnico de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil.

## **7. OPERACIONES NO REGULARES**

Las empresas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva, según los derechos de tráfico estipulados en este memorando, presentando los requisitos correspondientes y sujetos a la legislación de cada Parte.

En caso de solicitar vuelos no regulares con derechos de tráfico no contemplados en este memorando, cada parte valorará la conveniencia según su normativa y se otorgará el permiso sujeto a condiciones de reciprocidad real y efectiva.

## **8. AUTORIZACIÓN DE ITINERARIOS**

La empresa aérea designada de cada Parte someterá sus itinerarios de vuelos previstos a la autorización de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los itinerarios. Esto con sujeción a la legislación aplicable en cada Parte.

## **9. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA**

Toda empresa aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia, todas

las empresas aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

## **10. FIJACIÓN DE TARIFAS**

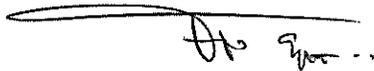
Cada empresa aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo de Servicios Aéreos "adjunto 2", así como la legislación y normativa aplicable en cada una de las Partes.

## **11. SEGURIDAD DE VUELO Y SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

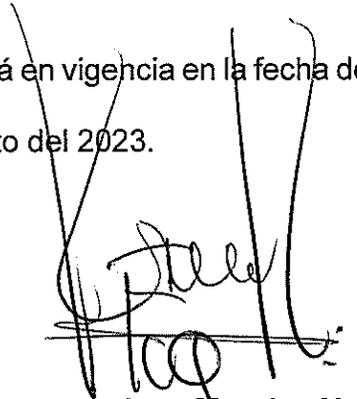
Las Partes acuerdan que los vuelos de las empresas aéreas designadas se realizarán de conformidad con las leyes en el área de seguridad de la aviación acorde a los artículos sobre Seguridad de la Aviación y sobre Seguridad Operacional del Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo y acorde a los estándares y experiencia recomendados por la OACI, aprobados por los Estados, todo de conformidad al artículo 37 de la Convención de Aviación Civil Internacional.

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Firmado en Alajuela, Costa Rica, el 15 de agosto del 2023.



**Fernando Naranjo Elizondo**  
Director General  
Dirección General de  
Aviación Civil  
República de Costa Rica



**Homero Francisco Morales Herrera**  
Director Ejecutivo  
Autoridad de Aviación Civil  
República de El Salvador

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

***Nombres de los funcionarios:***

**Jefe de Delegación**

*Homero Francisco Morales Herrera*

*Director Ejecutivo, AAC*

**Delegados**

*Andrea Ivette López Moreira*

*Subdirectora de Navegación  
Aérea, AAC*

*Manuel Adán Miranda García*

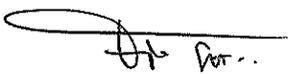
*Jefe del Departamento de  
Transporte Aéreo, AAC*

*Nelson Ovidio Arévalo Alvarado*

*Ministro Consejero  
Embajada de El Salvador en  
Costa Rica*

*Otilia María Machuca Campos*

*Primer Secretario con funciones  
de Consejero Económico  
Embajada de El Salvador en  
Costa Rica*



## DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### Nombres de los funcionarios

#### Jefe de Delegación

*Fernando Naranjo Elizondo*      *Director General, DGAC*

#### Delegados

*Luis Miranda Muñoz*      *Subdirector General DGAC*

*Cristian Chinchilla Montes*      *Jefe Unidad de Transporte Aéreo*

*Ana Patricia Gamboa Venegas*      *Unidad de Transporte Aéreo*

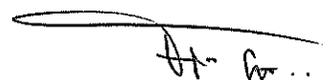
*Pablo J. Valverde Bohórquez*      *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

*Esteban Alonso Arias Carvajal*      *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*



ADJUNTO 2

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a smaller mark.A handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal stroke followed by the initials 'H. R...'.